

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, enero 28 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 078

Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ESNEDA MARMOLEJO MORENO y OTROS

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS ZULETA ÁNGEL y OTROS

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00013-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- El juramento estimatorio respecto de los perjuicios patrimoniales material no se realiza razonadamente, discriminando y detallando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

2.- No se manifiesta que la dirección de correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por la parte demandante a notificar, debiéndose informar la forma como se obtuvo, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

3.- Se debe aportar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARIANELA VILLEGAS CALDAS, abogado titulada con T.P. No. 72936 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f98b1362b39670680f161f53be869239ba1aa16ced88ec96541826c6f7a0d55

Documento generado en 28/01/2021 03:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>